

Expediente: 152/19

Carátula: SANCHEZ JUANA ANGELICA C/ ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDEROS DE SUCESION VOCTORIO LONGO) S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - HEREDERAS DEL SR. VICTORIO LONGO, -DEMANDADO

20223970304 - LONGO, ROSA-DEMANDADO

20223970304 - LONGO, IDA NORMA-DEMANDADO

20223970304 - LONGO, MIRELLA-DEMANDADO

900000000000 - ELIAS, JOHANA ELIZABETH-DEMANDADO

20119508895 - ELIAS, RUBEN SALOMON-DEMANDADO

27268813115 - SANCHEZ, JUANA ANGELICA-ACTOR

20223970304 - LONGO, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

20182031063 - PLANO, MARCELO DANIEL-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 152/19



H20920611540

JUICIO: SANCHEZ JUANA ANGELICA c/ ELIAS HERMANOS SOCIEDAD SIMPLE Y OTROS (HEREDEROS DE SUCESION VOCTORIO LONGO) s/ DESPIDO. EXPTE. 152/19 .LES

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

La presente incidencia que se encuentra a despacho para resolver el pedido de levantamiento de embargo, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13/10/2025 el Dr. Carlos Cruzado Sanchez por la representación de Mirella, Rosa, Ida y Cristina Longo, manifiesta que habiéndose afectado un bien propio de sus representadas mediante sentencia de embargo definitivo de fecha 06/11/2024, solicita el levantamiento de la medida cautelar con costas en caso de oposición. En subsidio plantea nulidad absoluta de la sentencia en cuestión y de todos los actos que sean su consecuencia.

Refiere que según surge de las constancias de autos, en la sentencia de primera instancia se extendía la solidaridad a sus conferentes, condenándolos a título personal frente a las obligaciones emergentes del acto jurisdiccional. De ello se sigue que ninguno de los bienes que integran su patrimonio puede ser afectado a este proceso, debiendo responder, exclusivamente, con los bienes de la herencia. Destaca que el proceso sucesorio del señor Victorio Longo se encuentra firme y consentida la sentencia que hace lugar a la renuncia a la herencia del señor Longo sin que la misma sea cuestionada por la actora, pese a estar apersonada en dicho juicio.

Sin embargo, se dictó sentencia ordenando trabar embargo sobre el inmueble perteneciente a los codemandados por la suma de \$7.046.182,90 por capital y \$1.409.236,58 por acrecidas (cálculo provisional), cayendo en un error conceptual sobre la naturaleza jurídica del inmueble que se pretende afectar. Acompaña copia de escritura pública N°125.

En 22/10/2025 contesta traslado la Dra. Cinthia Lorena Achin, en su carácter de apoderada de la parte actora y solicita se rechace el pedido de levantamiento de embargo en razón de que las accionadas no ofrecieron pago ni cancelación total de los rubros debidos habiendo transcurrido más de un año desde que la sentencia quedó firme. Que tanto el pedido de levantamiento de embargo como el planteo de nulidad, fueron presentados con la intención de dilatar y obstaculizar el proceso de ejecución. Así, la falta de pago de las indemnizaciones a la señora Sánchez, genera una presunción de conducta temeraria y maliciosa. Cita jurisprudencia. Indica que el planteo de nulidad es extemporáneo ya que las accionadas convalidaron la notificación y todos los actos posteriores en razón que habiendo tomado conocimiento del proceso de ejecución de sentencia, no articularon acto alguno para manifestar que existía un vicio o irregularidad que deba ser saneado.

Resalta que la renuncia a la herencia no debe haber estado precedida de actos que impliquen su aceptación (artículo 2298 del CCyCN). A este respecto, se observa que las señoras Longo manifestaron que renunciaron a la herencia sin haber efectuado anteriormente actos que implicaren su aceptación (conforme actas de fecha 06/04/2021); sin embargo, confrontada esta aseveración con las demás constancias de la causa, a la luz de las normas del CCyCN que regulan la aceptación y renuncia a la herencia (artículos 2286 al 2301), se advierte una contradicción en las recurrentes. Ello por cuanto -conforme lo analizado supra- las señoras Longo continuaron la locación del fondo de comercio de propiedad de su padre (ocupando la posición de locador que éste ostentaba) y percibieron los alquileres en el carácter de herederas; hecho que implica una aceptación de la herencia. Es que, el artículo 2296 CCyCN -que citan las apelantes en apoyo de su postura- establece que el cobro de rentas no implicará aceptación de la herencia cuando los importes se utilicen para atender los gastos funerarios y de última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago fuera urgente (conforme incisos b y d del citado artículo); en autos, las codemandadas reconocen haber percibido los alquileres después del fallecimiento de Victorio Longo, pero no indican ni prueban que ello hubiera sido para atender gastos urgentes de la sucesión, como lo prevé el artículo mencionado; amén de que -tal como fue concluido supra- ha quedado desbaratada su postura defensiva de hacer aparecer que esa percepción de rentas hubiera sido en el carácter de propietarias del fundo. La renuncia a la herencia efectuada por las demandadas no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional en donde un juez tenga competencia para resolver "hacer lugar" a la abdicación del heredero; puesto que su naturaleza es la de una manifestación de voluntad, unilateral, no receptiva y que puede formalizarse en acta judicial, siempre que el sistema informático garantice la inalterabilidad del documento (artículos 2299 del CCyCN y 694 del NCPCC). De allí que la renuncia a la herencia bajo estudio no posee la naturaleza de una sentencia firme con aptitud para producir efectos de cosa juzgada en el presente proceso laboral.

En 14/11/2025 emite su dictamen el señor Fiscal Civil, Comercial y Laboral.

Mediante proveído de fecha 17/11/2025 pasan los autos a despacho para resolver el levantamiento de embargo según lo solicitado por las codemandadas.

Entrando a resolver lo solicitado, de la compulsa de autos puede inferirse que en fecha 09/05/2024 la Excma. Cámara del fuero emitió sentencia modificando la resolución de primera instancia y condena solidariamente a Elías Johana Elizabeth y Elías Rubén Salomón en su carácter de socios integrantes de la razón social "Elías Hermanos Sociedad Simple" CUIT 30-71560413-9 y a las señoras Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, en su carácter de herederas de Victorio Longo, a pagar a la actora la suma de \$7.046.182,90.

Observo que la decisión tomada por el superior resulta confusa y hubiera sido correcto que la parte interesada (actora) solicite aclaratoria, frente a la ausencia de ello me corresponde hacer la interpretación de la disposición. El motivo de una sentencia es la justificación legal de la decisión, es decir, las razones jurídicas y fácticas que llevaron al juez a condenar a alguien. El alcance se refiere a los efectos y consecuencias de la condena. La diferencia principal es que el motivo explica "por qué" se condena, mientras que el alcance define "qué" implica esa condena.

Y en este sentido examino que lo determinado como alcance en la resolutiva, no puedo ir más allá de lo que heredaron las demandadas Mirella, Rosa, Cristina e Ida Longo. De ello se sigue, que ninguno de los bienes que integran su patrimonio puede ser afectado a este proceso debiendo responder, exclusivamente, con los bienes de la herencia.,

Considerando que el bien, sobre el que fue ordenado el embargo, fue donado en vida en fecha 14/04/2003, por los señores Victorio Longo y Gina Perri a sus hijas Mirella Longo, Rosa Longo, María Cristina Longo e Ida Norma Longo, mediante escritura N°125 pasada ante la escribana Monica Benud de Cónsole, siendo éste un bien propio de las codemandadas y teniendo en cuenta que el crédito de la señora Sánchez es de fecha posterior a la donación corresponde hacer lugar al pedido de levantamiento de embargo ordenado mediante resolutiva N°516 de fecha 06/11/2024 y sus aclaratorias, sobre el inmueble ubicado en ubicado en Manzana G L/C 18, Aguilares, Dpto. Río Chico, Pcia. de Tucumán, cuyos datos dominiales son los siguientes: Matrícula (Folio Electrónico) R-07123 (Río Chico), Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección D, Manz./lám. 30, Parcela 14, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N° 162563, Matrícula Catastral N°: 29201/3434, MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE Por covid19 deben sumarse 59 días a los plazos (DTR 01/2020) S/Plano: MIDE DEL PUNTO A-B: 8,76 MTS.; B-C: 6,02 MTS.; C-D: 25,68 MTS.; D-E: 12,90 MTS.; E-A DE PARTIDA: 30,00 MTS. * LINDEROS: AL N.: MANUEL AURELIO ALVAREZ; AL S.: CALLE VELEZ SARFIELD; AL E.: CALLE RAMON SIMON; AL O.: EUGENIO SANCHEZ. * SUPERFICIE: 371,22 MTS.2. * SEGÚN INF. DE VERIF.: MIDE: DEL PUNTO A-B: 8,76 MTS.; B-C (OCHAVA): 6,02 MTS.; C-D: 25,68 MTS.; D-E: 12,90 MTS.; E-A: 30,08 MTS. * LINDA: AL N.: MIGUEL AURELIO ALVAREZ; AL S.: CALLE VELEZ SARFIELD; AL E.: CALLE RAMON SIMON; AL O.: EUGENIO SANCHEZ. * SUP.: 379,7129 MTS.2. PLANO: N°:17601/91-Expte: 3282-S-91; 05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:R-07123. L° 97 F° 103 SERIE C y así lo declaro.

Líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán para que tome razón de lo dispuesto precedentemente y en consecuencia deje sin efecto el embargo ordenado por sentencia de fecha 06/11/2024 y sus aclaratorias.

Respecto a la nulidad interpuesta en subsidio, resulta de abstracto tratamiento en razón de lo resuelto ut supra.

Atento al resultado de la presente litis cabe imponer las costas a la parte actora, por resultar vencida (art. 49 CPL y art. 61 inc. 1° del CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a los solicitado por el Dr. Carlos Cruzado Sanchez en representación de Mirella, Rosa, Ida y Cristina Longo, y como consecuencia, dispongo dejar sin efecto el embargo ordenado mediante resolutiva N°516 de fecha 06/11/2024 y sus aclaratorias, sobre el inmueble ubicado en ubicado en Manzana G L/C 18, Aguilares, Dpto. Río Chico, Pcia. de Tucumán, cuyos datos dominiales son los siguientes: Matrícula (Folio Electrónico) R-07123 (Río Chico), Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección D, Manz./lám. 30, Parcela 14, Subparcela 000, Padrón Inmobiliario N° 162563, Matrícula Catastral N°: 29201/3434, MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE Por covid19 deben sumarse 59 días a los plazos (DTR 01/2020) S/Plano: MIDE DEL PUNTO A-B: 8,76 MTS.; B-C: 6,02 MTS.; C-D: 25,68 MTS.; D-E: 12,90 MTS.; E-A DE PARTIDA: 30,00 MTS. * LINDEROS: AL N.: MANUEL AURELIO ALVAREZ; AL S.: CALLE VELEZ SARFIELD; AL E.: CALLE RAMON SIMON; AL O.: EUGENIO SANCHEZ. * SUPERFICIE: 371,22 MTS.2. * SEGÚN INF. DE VERIF.: MIDE: DEL PUNTO A-B: 8,76 MTS.; B-C (OCHAVA): 6,02 MTS.; C-D: 25,68 MTS.; D-E: 12,90 MTS.; E-A: 30,08 MTS. * LINDA: AL N.: MIGUEL AURELIO ALVAREZ; AL S.: CALLE VELEZ SARFIELD; AL E.: CALLE RAMON SIMON; AL O.: EUGENIO SANCHEZ. * SUP.: 379,7129 MTS.2. PLANO: N°:17601/91-Expte: 3282-S-91; 05- ANTECEDENTE DOMINIAL: FRC:R-07123. L° 97 F° 103 SERIE C.

Atento ordenado anteriormente y acreditado los extremos legales: Líbrese oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán para que tome razón de lo dispuesto precedentemente y en consecuencia deje sin efecto el embargo ordenado por sentencia de fecha 06/11/2024.

II) COSTAS, como se consideran.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 19/11/2025

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.